

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0050-2CP3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman los artículos 5, 28 y se adiciona una fracción XXX Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	19 de junio de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de junio de 2024.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de colegiación, certificación periódica o cualquier otra condición especial para el ejercicio de la profesión. Contemplar que los colegios de profesionistas tendrán el carácter de entidades de interés público y colaborarán en las funciones de mejorar y supervisión del ejercicio profesional; se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido por la legislación, y contarán con autonomía para resolver sus asuntos internos. Considerar que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, los colegios de profesionistas y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 5.</b> A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>...</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 5, 28 y se <b>adiciona</b> una fracción XXX Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p><b>La colegiación, certificación periódica o cualquier otra condición especial para el ejercicio de la profesión será determinada por el Congreso de la Unión de conformidad con la legislación en la materia.</b></p> <p><b>Los colegios de profesionistas tendrán el carácter de entidades de interés público y colaborarán en las</b></p>

...

...

...

...

...

...

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

...

**funciones de mejorar y supervisión del ejercicio profesional; se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido por la legislación, y contarán con autonomía para resolver sus asuntos internos. La afiliación de los profesionistas a los colegios será personal.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 28. ...

...

...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 5 de esta constitución y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</b></p>
--	--



<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I</b> a la <b>XXX.</b> ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XXXI.</b> ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>I a XXX. ...</p> <p><b>XXX Bis.</b> Para expedir las leyes a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Constitución relativo al ejercicio profesional y para establecer la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, los Estados y la Ciudad de México en esta materia.</p> <p>XXXI. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión emitirá las leyes o reformas legales correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto dentro de los doce meses siguientes a su publicación.</p>